

RESOLUCIÓN NÚMERO #00915 DE 02 MAYO 2025

“Por la cual se modifican algunas secciones del RAC 65 relativas a las “Licencias al personal Aeronáutico diferente a la tripulación de vuelo” de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y reglamentarias que le confieren los artículos 1782 y 1801 del Código de Comercio y los artículos 8°, 9° y 13 del Decreto 1294 del 14 octubre de 2021, en concordancia con el RAC 11 “Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC” sección 11.100 párrafo (d) subpárrafo (l) (1).

CONSIDERANDO

Que conforme al Decreto número 1294 de 2021 artículo 19 numeral 1 corresponde a la Secretaría de Autoridad Aeronáutica, “Presentar propuestas al Director General sobre reglamentos, normas y procedimientos Aeronáuticos, teniendo en cuenta la práctica y atendiendo los estándares internacionales de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y/o los requerimientos de la aviación nacional”.

Que, con base en la anterior facultad, la Secretaría de Autoridad Aeronáutica de Aerocivil a través de la Dirección de Autoridad a los Servicios a la Navegación Aérea, consideró necesario modificar la norma RAC 65 del Reglamento Aeronáutico de Colombia, denominado “Licencias al personal Aeronáutico diferente a la tripulación de vuelo” en algunas de sus secciones, con el fin de armonizar el RAC 65 con el LAR 65.

Que, el Memorando de Entendimiento suscrito entre la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil Internacional (CLAC) y la OACI para promover el establecimiento del SRVSOP, señala en el párrafo 2.4 de su segundo acuerdo, como uno de sus objetivos el promover la armonización y actualización de reglamentos y procedimientos de seguridad operacional para la aviación civil entre sus Estados participantes.

Que La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -Aerocivil, conforme al Decreto 1294 de 2021 artículo 2, tiene como objetivo “garantizar el desarrollo de la aviación civil y de la administración del espacio aéreo en condiciones de seguridad y eficiencia.”

Que, en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1o. Modifíquese y Créese en el **RAC 65, Capítulo A “GENERALIDADES”** donde se encuentra la sección **65. 001 “Definiciones y abreviaturas”**, en secuencia alfabética, una abreviatura cuyo significado quedará así:

RESOLUCIÓN NÚMERO #00915 DE 02 MAYO 2025

Continuación de la resolución "Por la cual se modifican algunas secciones del RAC 65 relativas a las "Licencias al personal Aeronáutico diferente a la tripulación de vuelo" de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia."

MIEEPT "Manual de instrucción, entrenamiento y evaluación en el puesto de trabajo"

Artículo 2o. Modifíquese del **RAC 65, Capítulo A "GENERALIDADES"** donde se encuentra la sección **65.010 "Licencias y habilitaciones"** únicamente el texto actual del párrafo (a) el cual quedará así:

- (a) Ninguna persona puede actuar como personal aeronáutico del que trata la sección 65.005, a menos que sea titular y porte una licencia con sus habilitaciones o autorizaciones vigentes según sea aplicable, otorgada en virtud de este Reglamento y cuando corresponda, contar con certificado médico, competencia lingüística, curso de repaso y verificación de competencia vigentes válido y apropiados a las funciones que haya de ejercer. Es responsabilidad del poseedor de la licencia verificar los requisitos para ejercer las atribuciones de la misma.

Artículo 3o. Modifíquese del **RAC 65, Capítulo A "GENERALIDADES"** donde se encuentra la sección **65.095 "Competencia Lingüística"**, del actual Párrafo (a) Subpárrafo 1, únicamente el numeral (iii) el cual quedará así:

- (a)
- (1)...
- (i)...
- (ii)...
- (iii) Los Controladores de Tránsito Aéreo (CTA) que se desempeñen en las dependencias ATS que atiendan tránsito internacional deben acreditar en la respectiva licencia CTA, como mínimo, el Nivel de competencia lingüística 4 operacional o superior, en el idioma inglés, de conformidad con lo previsto en el Apéndice 2 de este Reglamento.

Artículo 4o. Modifíquese y Adiciónese en el **RAC 65, Capítulo A "GENERALIDADES"** donde se encuentra la sección **65.095 "Competencia Lingüística"**, del actual Párrafo (a), un Subpárrafo 3, el cual quedará así:

- (a)...
- (1)
- (2)
- (3) Los Controladores de tránsito aéreo que se desempeñen en las dependencias ATS que atiendan tránsito internacional y que estén próximos al vencimiento de la certificación de competencia lingüística 4 – Operacional, tendrán un plazo de seis (6) meses para cumplir con el requisito, tiempo contado:
- (i) A partir de la fecha de presentación y no aprobación de la última prueba de competencia lingüística, programada por el proveedor.

RESOLUCIÓN NÚMERO #00915 **DE** 02 MAYO 2025

Continuación de la resolución "Por la cual se modifican algunas secciones del RAC 65 relativas a las "Licencias al personal Aeronáutico diferente a la tripulación de vuelo" de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia."

- (ii) A partir de la fecha de vencimiento de la vigencia de la competencia lingüística inscrita en la Licencia CTA.

De las dos fechas anteriormente relacionadas, aplicará de manera excluyente la que ocurra primero.

Artículo 5o. Elimínese del **RAC 65**, del **Capítulo A "GENERALIDADES"** donde se encuentra la sección **65.095 "Competencia Lingüística"**, el actual Párrafo (d).

Artículo 6o. Elimínese del **RAC 65**, **Capítulo A "GENERALIDADES"** donde se encuentra la sección **65.095 "Competencia Lingüística"**, el actual Párrafo (e).

Artículo 7o. Elimínese del **RAC 65**, **Capítulo B "LICENCIA DE CONTROLADOR DE TRANSITO AEREO -CTA"** donde se encuentra la sección **65.215 "Requisitos de experiencia"** la *Nota.* – subsiguiente al párrafo (b).

Artículo 8o. Elimínese del **RAC 65**, **Capítulo B "LICENCIA DE CONTROLADOR DE TRANSITO AEREO -CTA"** donde se encuentra la sección **65.215 "Requisitos de experiencia"** los actuales párrafos (c) y (d) y la *Nota.* - subsiguiente al párrafo (d).

Artículo 9o. Modifíquese y Adiciónese el **RAC 65**, **Capítulo B "LICENCIA DE CONTROLADOR DE TRANSITO AEREO -CTA"** donde se encuentra la sección **65.215 "Requisitos de experiencia"** un nuevo párrafo (c) cuyo texto quedará así:

...

- (c) Los requisitos de experiencia especificados para las habilitaciones señaladas en la Sección 65.240 de este capítulo, pueden acreditarse como parte de la experiencia que se especifica en el párrafo (a) precedente.

...

Artículo 10o. Modifíquese del **RAC 65**, **Capítulo B "LICENCIA DE CONTROLADOR DE TRANSITO AEREO -CTA"** donde se encuentra la sección **65.225 "Requisitos para la habilitación"** del párrafo (a), únicamente el subpárrafo (2), el cual quedará así:

...

- (2) Se haya desempeñado como controlador en la dependencia de servicios de tránsito aéreo correspondiente a su habilitación o en los puestos de operación para los cuales ha sido capacitado bajo la supervisión de un controlador de tránsito aéreo entrenador en el puesto de trabajo debidamente habilitado y calificado durante, al menos, el tiempo mínimo requerido, de acuerdo con lo establecido en el "Manual de instrucción, entrenamiento y evaluación en el puesto de trabajo" (MIEEPT) para los controladores de tránsito aéreo, aceptado por la SAA Los tiempos no podrán ser inferiores a lo dispuesto en la sección 65.240.

...

RESOLUCIÓN NÚMERO #00915 DE 02 MAYO 2025

Continuación de la resolución "Por la cual se modifican algunas secciones del RAC 65 relativas a las "Licencias al personal Aeronáutico diferente a la tripulación de vuelo" de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia."

Artículo 11o. Modifíquese del **RAC 65, Capítulo B "LICENCIA DE CONTROLADOR DE TRANSITO AEREO -CTA"** donde se encuentra la sección **65.245 "Atribuciones del titular de las habilitaciones de Controlador de Tránsito Aéreo"**, únicamente los párrafos (b) y (c) los cuales quedarán así:

- (a) ...
 - (1)...
 - (2)...
 - (3)...
 - (4)...
 - (5)...
 - (6)...
 - (7)...
- (b) Previo a ejercer las atribuciones indicadas en esta sección, el titular de la licencia se debe familiarizar con toda la información pertinente y vigente. Para tal fin, deberá aprobar la etapa de entrenamiento local, ante un controlador de tránsito aéreo entrenador en el puesto de trabajo, de conformidad con el programa de entrenamiento aprobado al ATSP.
- (c) Para que un controlador ejerza como entrenador en el puesto de trabajo deberá:
 - (i) Ser postulado por el ATSP para autorización de la DASNA, y
 - (ii) Mantener en todo momento los requisitos de la licencia para ejercer las atribuciones de la habitación en la que está impartiendo entrenamiento.

Artículo 12o. Elimínese del **RAC 65, Capítulo B "LICENCIA DE CONTROLADOR DE TRANSITO AEREO -CTA"** en la sección **65.245 "Atribuciones del titular de las habilitaciones de Controlador de Tránsito Aéreo"**, *la Nota.* – que se encuentra subsiguiente al párrafo (c) de la sección.

Artículo 13o. Modifíquese del **RAC 65, Capítulo B "LICENCIA DE CONTROLADOR DE TRANSITO AEREO -CTA"** donde se encuentra la sección **65.255 "Suspensión, reanudación y cancelación de atribuciones de la licencia CTA"**, del párrafo (c) subpárrafo (2) del numeral (i), únicamente el literal (B), el cual quedará así:

65.255 Suspensión, reanudación y cancelación de atribuciones de la licencia CTA

- (a) ...
 - (1) ...
 - (2) ...

RESOLUCIÓN NÚMERO #00915 DE 02 MAYO 2025

Continuación de la resolución "Por la cual se modifican algunas secciones del RAC 65 relativas a las "Licencias al personal Aeronáutico diferente a la tripulación de vuelo" de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia."

(3) ...

(i) ...

(A) ...

(B) Efectuar un entrenamiento en el puesto de trabajo por un tiempo no inferior al veinte por ciento (20%) del total del entrenamiento (horas efectivas en el puesto de trabajo) establecido en el MIEEPT; y

...

Artículo 14o. Modifíquese del **RAC 65, Capítulo B "LICENCIA DE CONTROLADOR DE TRANSITO AEREO -CTA"** donde se encuentra la sección **65.255 "Suspensión, reanudación y cancelación de atribuciones de la licencia CTA"** del párrafo (c) subpárrafo (2) en el numeral (ii), únicamente, el literal (B), el cual quedará así:

(A) ...

(B) Efectuar un entrenamiento en el puesto de trabajo por un tiempo no inferior al cuarenta por ciento (40%) del total del entrenamiento (horas efectivas en el puesto de trabajo), de acuerdo con lo dispuesto en el MIEEPT; y

Artículo 15o. Modifíquese del **RAC 65, Capítulo B "LICENCIA DE CONTROLADOR DE TRANSITO AEREO -CTA"** donde se encuentra la sección **65.255 "Suspensión, reanudación y cancelación de atribuciones de la licencia CTA"** del párrafo (c) subpárrafo (3) en el numeral (i) únicamente los literales (B) y (D) los cuales quedarán así:

(A) ...

(B) Efectuar un entrenamiento supervisado por un controlador de tránsito aéreo entrenador en el puesto de trabajo por un tiempo no inferior al 40% del total del entrenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el MIEEPT; y

(C) ...

(D) Cuando el titular de una licencia CTA haya dejado de ejercer las atribuciones correspondientes a dicha licencia y/o habilitación por un período mayor a un (1) año, esta habilitación perderá su validez y deberá repetir el proceso completo de entrenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el MIEEPT y superar la verificación de competencia prevista en la sección 65.220 anterior. En todo caso, la capacitación (básica, avanzada, radar y/o supervisor) se mantendrá vigente.

Artículo 16o. Modifíquese del **RAC 65, Capítulo B "LICENCIA DE CONTROLADOR DE TRANSITO AEREO -CTA"** donde se encuentra la sección **65.255 "Suspensión, reanudación y cancelación de atribuciones de la licencia CTA"** del párrafo (c) subpárrafo (4) los literales (A) (B) y (C) los cuales quedarán así:

RESOLUCIÓN NÚMERO #00915 DE 02 MAYO 2025

Continuación de la resolución "Por la cual se modifican algunas secciones del RAC 65 relativas a las "Licencias al personal Aeronáutico diferente a la tripulación de vuelo" de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia."

- (A) Si es con el fin de obtener una habilitación, el ATSP podrá, previa verificación de competencia en las habilitaciones anteriores, mantenerlo en dichas habilitaciones vigentes o habilitarlo en un aeropuerto de categoría inferior cumpliendo con el proceso de habilitación establecido en el MIEEPT.
- (B) Si es con el fin de reanudar las atribuciones de la licencia CTA por haber dejado de ejercer las atribuciones por un período mayor a seis (6) meses, el ATSP podrá, previa realización de una verificación de competencia en las habilitaciones anteriores, mantenerlo en dichas habilitaciones vigentes o habilitarlo en un aeropuerto de categoría inferior, cumpliendo el proceso de habilitación establecido en el MIEEPT.
- (C) Si corresponde a la verificación de competencia en el puesto de trabajo, el ATSP podrá, previa realización de otra prueba de pericia en las habilitaciones anteriores, mantenerlo en las demás habilitaciones que tenga vigentes o habilitarlo en otro aeropuerto de categoría inferior, cumpliendo el proceso de habilitación establecido en el MIEEPT.

Artículo 17o. Modifíquese el **RAC 65, Capítulo B "LICENCIA DE CONTROLADOR DE TRANSITO AEREO -CTA"** donde se encuentra la sección **65.265 "Condiciones para ejercer las atribuciones de la licencia"** del párrafo (a), únicamente, los subpárrafos (1) y (4) los cuales quedarán así:

(a) ...

- (1) Aprobar el curso de repaso, cada cuatro (4) años, de acuerdo con el programa de entrenamiento aprobado al ATSP.
- (2) ...
- (3) ...
- (4) Aprobar la verificación de competencia cada dos (2) años. El tiempo de su vigencia será contado a partir de la fecha de su aprobación; esta, se podrá llevar a cabo en el puesto de trabajo o en un simulador ATS, ante un controlador de tránsito aéreo entrenador en el puesto de trabajo, conforme a lo establecido en el Manual de entrenamiento aprobado al ATSP.
- (5) ...

Artículo 18o. Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las modificaciones a que haya lugar, en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, publicada en la página web www.aerocivil.gov.co.

RESOLUCIÓN NÚMERO #00915 DE 02 MAYO 2025

Continuación de la resolución "Por la cual se modifican algunas secciones del RAC 65 relativas a las "Licencias al personal Aeronáutico diferente a la tripulación de vuelo" de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia."

Artículo 19o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 20o. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

Dado en Bogotá, D. C., a los 02 MAYO 2025

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA MARIA OSPINA ARIAS
Directora General (E)

Proyectó: Ricardo Humberto Cárdenas Tabares Inspector de seguridad operacional - Dirección de Autoridad a los Servicios a la Navegación Aérea. 
Ruth Mercedes Díaz Castillo Especialista Aeronáutico - Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos 

Revisó: Cr. (R) Ervin Gaitán Serrano - Director de Autoridad a los Servicios a la Navegación Aérea (E) 
Andrés Mauricio Palacio Silva - Coordinador Grupo Licencias Aeronáuticas
Henry Gamboa Castañeda - Coordinador Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos 

Aprobó: CR (RA) Rodrigo Ramón Zapata Romero - Secretario de Autoridad Aeronáutica. 